

Recurso de revisión: 00622/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de mayo dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00622/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00014/CCCEM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito informe sobre los resultados de exámenes de control de confianza aplicados a los directores de la administración municipal de Toluca, así como el nombre de los mismos y se me informe cuál es el tiempo con el que cuentan los ayuntamientos para aplicar estos exámenes a los titulares recién nombrados. Lo anterior en medio óptico digital” (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“... C. [REDACTED] Con un respetuoso saludo y en atención a la solicitud de información 00014/CCCEM/IP/2017 se adjunta la respuesta a su solicitud ...” (Sic)

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo electrónico denominado *respuest solicitud 00014_16-10-2015-223158.pdf*, en el que en su parte medular, señala lo siguiente:

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI Y XII, 58 y 59 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo lo siguiente:

Que de conformidad al artículo 2 del Decreto Número 224 aprobado por la H. “LVI” Legislatura del Estado de México, con sus reformas y adiciones; por el que se crea el Centro de Control de Confianza del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el 01 de diciembre de 2008; el objeto de creación de este Centro Estatal es:

“Artículo 2.- El Centro de Control de Confianza del Estado de México, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, polígrafa, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirantes y a todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal a [REDACTED] de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.

Se entenderá por Instituciones de seguridad pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario, así como cualquier dependencia encargada de la seguridad pública, tanto en el ámbito estatal como municipal.”

Por lo tanto, este Organismo no realiza evaluaciones de control de confianza a los Directores de la administración municipal de Toluca, ya que las evaluaciones que se realizan van dirigidas a los aspirantes y a todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y Municipal del Estado de México.

Derivado de lo anterior, este Centro de Control de Confianza del Estado de México, se encuentra imposibilitado para proporcionarle la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha referido, no realiza evaluaciones de control de confianza a los Directores de la administración municipal de Toluca.

Reiterando con esto la plena disposición que tiene este Organismo para cumplir con sus obligaciones en Materia de Transparencia y tener en orden y actualizada la información que se requiera y esta se encuentre a la orden de los ciudadanos interesados en conocer la dinámica y funcionamiento del Centro de Control de Confianza del Estado de México.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00622/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"El sujeto obligado niega la información, ya que si bien la misma se solicitó en medio óptico digital la solicitud es clara en cuanto al medio de entrega que será vía saimex"
(Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"Si bien el centro de control de confianza establece que no hace evaluaciones a todos los directores del Ayuntamiento de Toluca, el mismo aclara si se realizan a los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, por tal motivo negó la información correspondiente al Director de Seguridad Ciudadana de Toluca" (Sic)

IV. En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo

máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado *manifestaciones_OK.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud: 00014/CCCEM/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00622/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
manifestaciones_OK.pdf	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO DE MANIFESTACIONES DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO	28/03/2017

En ese sentido, el archivo electrónico denominado *manifestaciones_OK.pdf*, enviado por **EL SUJETO OBLIGADO**, contiene, en su parte medular, lo siguiente:

En primer término el recurrente señala como Acto Impugnado el siguiente: *"El sujeto obligado niega la información, ya que si bien la misma se solicitó en medio óptico digital la solicitud es clara en cuanto al medio de entrega que será vía saimex"*.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que la información fue solicitada en medio óptico, en el apartado de Información Solicitada, también lo es que en el campo de Modalidad de Entrega el recurrente marca la opción a través del SAIMEX, por lo que este Organismo dió respuesta a través del portal SAIMEX sin que en ningún momento se negara la información, ya que la respuesta fue clara y precisa al señalar que de acuerdo al objeto de creación de este Centro Estatal, esta el realizar las evaluaciones permanentes de control de confianza a los aspirantes y a todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y Municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.

Ahora bien y aun y cuando este Sujeto Obligado se ha manifestado respecto al Acto Impugnado, se considera necesario pronunciarse en cuanto a lo que refiere el recurrente en el apartado de Razones o Motivos de la Inconformidad, ya que en este último se precisa que este Sujeto Obligado negó la información correspondiente al resultado de la evaluación de control de confianza del Director de Seguridad Ciudadana de Toluca, en este acto me permito informar que este Organismo se encuentra imposibilitado para otorgar dicha información en virtud de que de conformidad con los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra clasificada como información confidencial por contener información privada y datos personales de una persona física identificable y que solo le concierne al titular de los mismos.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ponga a disposición del recurrente el presente informe justificado a fin de que manifieste lo que a su interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ofrezco como prueba de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** en todo lo que favorezca al interés de este Sujeto Obligado.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todo lo que se actué en el presente recurso de revisión y que beneficie a los intereses de este Sujeto Obligado.

VII. En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 0622.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	04/04/2017

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00014/CCCEM/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL**

RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **trece de marzo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **catorce de marzo al cuatro de abril de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo; así como uno y dos de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en conmemoración del Aniversario del Natalicio del Lic. Benito Juárez García, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en

el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Esta Ponencia resolutoria advierte que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;"
(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que sea negada la entrega de la información solicitada. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que **EL RECORRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, se le informara, lo siguiente:

- a) Los resultados de los exámenes de control de confianza aplicados a los directores de la Administración Municipal de Toluca y el nombre de éstos;

b) ¿Cuál es el tiempo con el que cuentan los Ayuntamientos para aplicar estos exámenes a los titulares recién nombrados?

Asimismo, indicó que dicha información la requería en medio óptico digital. En ese sentido, esta Ponencia resolutoria considera que es importante precisar que, si bien en la solicitud de acceso a la información pública, EL RECURRENTE indicó en el campo de la información solicitada, que requería la información en medio óptico digital, ello debe entenderse, que se refiere a la modalidad de entrega "a través del SAIMEX", tal y como se aprecia, en el apartado de modalidad de entrega elegida:

Número de Folio de la Solicitud: 00014/CCCEM/IP/2017
 Número de Folio de Recurso de Revisión: 00622/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
Solicito Informe sobre los resultados de exámenes de control de confianza aplicados a los directores de la administración municipal de Toluca, así como el nombre de los mismos y se me informe cuál es el tiempo con el que cuentan los ayuntamientos para aplicar estos exámenes a los titulares recién nombrados. Lo anterior en medio óptico digital		
MODALIDAD DE ENTREGA		
<input checked="" type="radio"/> A través del SAIMEX	<input type="radio"/> Copias Simples(con costo)	<input type="radio"/> Consulta Directa(sin costo)
<input type="radio"/> CD-ROM(con costo)	<input type="radio"/> Copias Certificadas(con costo)	<input type="radio"/> Disquete 3.5(con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

Ahora bien, previo al análisis respectivo, esta Ponencia resolutoria considera necesario realizar algunas precisiones respecto de la información requerida por EL RECURRENTE. Así, en relación al inciso a) *supra*, se advierte que al precisar que requería los resultados de las evaluaciones de control de confianza aplicados a "los directores de la administración municipal de Toluca", se pretendió referir a los señalados en el artículo 23 fracción I, del Bando Municipal de Toluca 2017, como se aprecia a continuación:

"Artículo 23. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes:

I. DEPENDENCIAS

1. Contraloría Municipal;
2. Dirección de Administración;
3. Dirección de Comunicación Social;
4. Dirección de Desarrollo Económico;
5. Dirección de Desarrollo Social;
6. Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad;
7. Dirección de Medio Ambiente;
8. Dirección de Obra Pública;
9. Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística;
10. Dirección de Prevención Social de la Delincuencia y de la Violencia;
11. Dirección de Seguridad Ciudadana;
12. Dirección de Servicios Públicos;
13. Dirección Jurídica;
14. Secretaría del Ayuntamiento;
15. Secretaría del Gabinete; y
16. Tesorería Municipal."

(Énfasis añadido)

Establecido lo anterior, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO**, remitió el archivo electrónico denominado *respuest solicitud 00014_16-10-2015-223158.pdf*, mediante el cual señaló que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto número 224, del 1 de diciembre de 2008, por el que se crea el **Centro de Control de Confianza del Estado de México**, dicho organismo no realiza evaluaciones de control de confianza a los Directores de la Administración Municipal de Toluca, ya que las evaluaciones que realiza están dirigidas a los aspirantes y todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y Municipal del Estado de México, por lo que, se encuentra imposibilitado de proporcionar la

información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, EL RECURRENTE interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"El sujeto obligado niega la información, ya que si bien la misma se solicitó en medio óptico digital la solicitud es clara en cuanto al medio de entrega que será vía saimex"
(Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

"Si bien el centro de control de confianza establece que no hace evaluaciones a todos los directores del Ayuntamiento de Toluca, el mismo aclara si se realizan a los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, por tal motivo negó la información correspondiente al Director de Seguridad Ciudadana de Toluca" (Sic)

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO mediante el Informe Justificado contenido en el archivo electrónico denominado *manifestaciones_OK.pdf*, indicó que si bien la información se solicitó en medio óptico, también lo era que, en el campo de Modalidad de Entrega, EL RECURRENTE marcó la opción *"a través del SAIMEX"*, por lo que se dio respuesta mediante dicho portal, sin negar la información.

Respecto a lo señalado por EL RECURRENTE en sus razones o motivos de inconformidad, EL SUJETO OBLIGADO indicó que, en cuanto a la evaluación de control de confianza del Director de Seguridad Ciudadana de Toluca, se encontraba impedido de entregar dicha información, ya que, de conformidad con los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de la materia, dicha información se encuentra clasificada como **confidencial**, por contener datos personales de una persona física que la hacen identificable, pues sólo le conciernen a

su titular.

Establecido lo anterior, esta Ponencia resolutora advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL **RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

Así, respecto de la información señalada en el inciso a), consistente en los resultados de los exámenes de control de confianza aplicados a los directores de la Administración Municipal de Toluca y el nombre de éstos, se advierte que, dicho punto fue **parcialmente** colmado por EL **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud, al señalar que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto número 224, del 1 de diciembre de 2008, por el que se crea el **Centro de Control de Confianza del Estado de México**, el mismo no realiza evaluaciones de control de confianza a los Directores de la Administración Municipal de Toluca, sino a los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y Municipal. Al respecto, dicho precepto jurídico a la letra señala:

“Artículo 2.- El Centro de Control de Confianza del Estado de México, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirantes y a todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.

Se entenderá por instituciones de seguridad pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario, así como cualquier dependencia encargada de la seguridad pública, tanto en el ámbito estatal como municipal.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 4 fracción I del Decreto referido precisa lo siguiente:

“Artículo 4.- Corresponde al Centro de Control de Confianza del Estado de México, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Establecer, desarrollar y aplicar los procedimientos de evaluación de los aspirantes e integrantes, conforme a la normatividad aplicable y a los lineamientos que establezca el desarrollo policial, ministerial y pericial;

(Énfasis añadido)

Asimismo, esta Ponencia resolutoria considera necesario advertir lo señalado en los artículos 6 fracciones I y XII, 19, 100 Apartado B fracción I inciso r) de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales a la letra versan:

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: al Centro de Control de Confianza del Estado de México;

...

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

Artículo 19. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

Artículo 100. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

(Énfasis añadido)

En ese sentido, de una interpretación armónica y sistemática de los ordenamientos

anteriormente transcritos, se advierte que el Centro de Control de Confianza del Estado de México, realiza las evaluaciones de control de confianza a los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y Municipal.

Asimismo, se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y Municipal, aquellas Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal. También, se obtiene que constituyen autoridades municipales en materia de seguridad pública: los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales, así como a los **Directores de Seguridad Pública Municipales**.

En otro contexto, es importante precisar que a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus Titulares, entre sus obligaciones se encuentra la relativa a someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.**

Por tanto, a los Directores de Administración; Comunicación Social; Desarrollo Económico; Desarrollo Social; Desarrollo Urbano y Movilidad; Medio Ambiente; Obra Pública; Planeación; Programación, Evaluación y Estadística; Prevención Social de la Delincuencia y de la Violencia; de Servicios Públicos; y Jurídico, de la Administración Municipal de Toluca, el referido Centro no está obligado a practicarles dichas evaluaciones, al no ubicarse en tal supuesto, es decir, por no tratarse de Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal o Municipal.

Así, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y **que obren en sus archivos**, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni

investigaciones, razón por la que, si no existe fuente obligacional de aplicar evaluaciones de control de confianza a los Directores de Administración; Comunicación Social; Desarrollo Económico; Desarrollo Social; Desarrollo Urbano y Movilidad; Medio Ambiente; Obra Pública; Planeación; Programación, Evaluación y Estadística; Prevención Social de la Delincuencia y de la Violencia; de Servicios Públicos; y Jurídico, de la Administración Municipal de Toluca, la información solicitada respecto de éstos, no puede ser materialmente entregada, ya que no es generada, poseída o administrada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por lo que hace al Director de Seguridad Ciudadana, perteneciente a la Administración Municipal del Ayuntamiento de Toluca, por tratarse de una institución de seguridad pública, al ser la dependencia¹ encargada de la seguridad pública municipal en el Ayuntamiento de Toluca, está sometido a la aplicación de evaluaciones de control de confianza correspondientes, por lo que, en consecuencia, existe fuente obligacional de generar, poseer y administrar la información correspondiente a los resultados del mismo, así como el nombre del servidor público que haya sido sujeto de dichas evaluaciones.

Situación que se reitera mediante lo señalado en el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**, al asumir que cuenta con la información requerida, al señalar respecto al resultado de la evaluación de confianza del Director de Seguridad Ciudadana de Toluca que, *"se encuentra imposibilitado para otorgar dicha información en virtud de que de conformidad con los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de*

¹ Artículos 23 fracción I numeral 11 del Bando Municipal de Toluca 2017 y 3.20 del Código Reglamentario 2016 del Municipio de Toluca; así como el Apartado 211001000 Dirección de Seguridad Ciudadana del Manual de Organización de la Dirección de Seguridad Ciudadana 2016-2018 del Ayuntamiento de Toluca.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra clasificada como información confidencial, por contener información privada y datos personales de una persona física identificable y que solo le concierne al titular de los mismos” (sic). Por lo cual, se confirma que generó la información requerida y consecuentemente la posee y administra, como lo argumenta EL RECURRENTE en sus razones o motivos de inconformidad.

Precisado lo anterior, es dable ordenar la entrega, en **versión pública**, del documento o documentos donde conste el nombre y los resultados de la evaluación o evaluaciones de confianza aplicadas al actual Director de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Toluca.

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** afirmó que la documentación a que se hace referencia contiene información clasificada como confidencial, por contener información privada y datos personales, también lo es que, no resulta suficiente tal aseveración, en razón de que, en aquellos casos en que una documental contenga información confidencial, se debe proceder de conformidad a la legislación aplicable en la materia. En esa tesitura, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que, la entrega de la información, en el caso de contener datos personales, deben suprimirse los relacionados con la vida privada, así como la información que conlleve a un **riesgo grave al servidor público**.

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá verificar que los documentos que se pongan a

disposición del **RECURRENTE**, no contengan datos personales, los cuales de manera enunciativa, más no limitativa son el origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información a que se ha hecho referencia, a su vez, pudiese de contener información **reservada**, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en tal caso, también deberá procederse omitir, eliminar o suprimir dicha información.

Así, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente, debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública del documento o documentos de los cuales se ordena su entrega, mismos que deberán cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de

éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el

procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender las razones, por las que no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones o motivos de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de cualquier documento en versión pública, necesariamente debe acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE**.

Por lo que hace a la información referente al inciso **b)**, es decir, el plazo con el que cuentan los Ayuntamientos para aplicar las evaluaciones de control de confianza a los

titulares de sus Instituciones de Seguridad Pública, cuando éstos sean recién nombrados, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en pronunciarse sobre dicho cuestionamiento, tanto en la respuesta a la solicitud como en el Informe Justificado.

No obstante lo anterior, esta Ponencia resolutora privilegiando los principios de máxima publicidad; pro persona; simplicidad y rapidez; así como auxilio y orientación a los particulares, a que se refieren los artículos 4 segundo párrafo, 8 segundo párrafo, 9 fracción VII, 150 y 173 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera necesario realizar las siguientes precisiones. Así, debemos partir de lo establecido en los artículos 109, 111, 112 y 113 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que son del tenor siguiente:

“Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 111.- El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con

los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 112.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 113. Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del Certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior."

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los preceptos legales citados, se obtiene que los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública, entre ellas, las municipales, deben contar para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes.

Conviene subrayar que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Así, es importante destacar que el certificado y registro constituyen un requisito indispensable para los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, de tal suerte, que quien no cuente con éstos, no cubrirá los requisitos legales para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública. En esa tesitura, las

evaluaciones de control de confianza comprenden exámenes: a) médico; b) toxicológico; c) psicológico; d) poligráfico; e) estudio socioeconómico; y f) los demás que se consideren necesarios, de conformidad con la normatividad aplicable.

La certificación de mérito, tiene como finalidad reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes; identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos; verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; del mismo modo que la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; entre otros.

El Certificado tiene por objeto acreditar que el servidor público, es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y cuenta con los conocimientos, el perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, así como la ausencia de vínculos con organizaciones delictivas y tendrá una vigencia de tres años. Asimismo, los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública están obligados a someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

En este contexto, de lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que aquellos aspirantes a ejercer un nombramiento, cargo o comisión como institución de seguridad municipal están obligados a realizar los exámenes correspondientes que componen la

evaluación de control de confianza, con el objeto de obtener el certificado y registro respectivo, los cuales como se ha precisado tienen una vigencia de tres años, y podrán revalidarse sometiéndose nuevamente a un proceso de evaluación de control de confianza con seis meses de anticipación a su expiración.

Así, respecto del planteamiento inicial del **RECURRENTE**, se advierte que los servidores públicos que ingresen en alguna institución de seguridad pública municipal, deberán someterse a las evaluaciones de control de confianza con seis meses de anticipación al vencimiento de la certificación por la cual ingresaron.

Atento a ello, con dicha orientación que realiza esta Ponencia resolutoria, queda sin materia la información requerida mediante el inciso **b) supra** en análisis.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública 00014/CCCEM/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, versión

pública, de lo siguiente:

“El documento o documentos donde conste el nombre del Director de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Toluca, así como el resultado final de la evaluación de control y confianza que le haya sido aplicada.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00622/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00622/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMV